



Expediente: 61/2026

ACUERDO 65/2026, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña I. G. E., en nombre y representación de MARCILLA CRECE JUGANDO, S.L., frente a la cancelación del segundo anuncio de licitación del contrato del *“Servicio Gestión de la Escuela Infantil Bilindanga de Marcilla”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Marcilla publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del *“Servicio Gestión de la Escuela Infantil Bilindanga de Marcilla”*. El plazo de presentación de ofertas comprendía desde el 30 de marzo al 30 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

Con fecha 30 de abril, el Ayuntamiento de Marcilla canceló dicho anuncio de licitación, siendo el motivo señalado para ello *“Fecha límite incorrecta por horas”*, y publicó un nuevo anuncio de licitación de dicho servicio, apareciendo en su descripción *“Ampliación horario licitación”*, y siendo el plazo de presentación de ofertas desde el 30 de abril a las 14:22 horas hasta el 30 de mayo. Doña I. G. E. presentó su oferta en este procedimiento con fecha 4 de mayo.

Finalmente, por la Resolución de Alcaldía nº 279, de 11 de mayo de 2026, se acordó lo siguiente:

“Primero. Cancelar y dejar sin efecto el anuncio de fecha 30/04/2026 por el que se reabrió o extendió el plazo de presentación de ofertas hasta el día 30/05/2026, por carecer de motivación suficiente y no concurrir causa jurídicamente bastante que permitiera alterar, tras su vencimiento, las reglas temporales de concurrencia

establecidas en la convocatoria inicial, al no constar acreditación indubitada de un mal funcionamiento imputable a la Administración o a la plataforma que justificase dicha medida.

Segundo. Mantener la vigencia del procedimiento de licitación conforme a la convocatoria publicada en fecha 30-3-2026, considerando como válidamente presentadas exclusivamente las ofertas recibidas dentro del plazo inicialmente fijado, continuando la tramitación con los actos de apertura, examen y valoración que correspondan, de conformidad con las reglas de la licitación y con respeto a la igualdad de trato entre licitadores.

Tercero Se hace constar que la reapertura del plazo fue consecuencia de un error de apreciación ante la incidencia comunicada por nombre de la empresa, sin que tal incidencia se acreditara como imputable a la Administración, y que, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, se restablece la regla general de inadmisión de ofertas fuera de plazo, salvo prueba indubitada en contrario de imputabilidad administrativa.

Cuarto. Publicar la presente resolución en el perfil de contratante y notificarla a los licitadores y candidatos identificados en el expediente, a los efectos oportunos.”

Consecuentemente, el Ayuntamiento de Marcilla procedió a cancelar el anuncio publicado el 30 de abril, señalando que “*Tras la reunión de la mesa de contratación, se suspende este pliego y se mantiene vigente el primero, que finalizó el pasado día 30/04/2026*”.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de mayo, doña I. G. E. interpuso, en nombre y representación de MARCILLA CRECE JUGANDO, S.L., una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la cancelación del segundo anuncio de licitación del contrato, formulando las siguientes alegaciones:

Señala que presentó su oferta dentro del plazo establecido en dicho anuncio de licitación, actuación que realizó de buena fe, atendiendo a la apariencia de validez y eficacia generada por la propia Administración mediante la apertura formal de una

nueva licitación, así como que, a consecuencia de la cancelación del citado anuncio y del mantenimiento de la vigencia del primero, ha quedado materialmente excluida del procedimiento de contratación, al no haber presentado oferta en este dentro del plazo inicialmente fijado.

Alega que la actuación administrativa le generó la confianza legítima de que el procedimiento válido y eficaz era el segundo, resultando su anulación contraria a los principios de buena administración, transparencia e igualdad de trato, habiendo generado una situación confusa susceptible de afectar a la concurrencia y a la igualdad entre licitadores.

Asimismo, alega que la cancelación de dicho anuncio y la recuperación del primero carecen de una motivación jurídicamente suficiente, no habiéndosele notificado ningún acto administrativo al respecto, siendo la única información de la que dispone las comunicaciones automáticas emitidas por PLENA, circunstancias que han impedido conocer en tiempo y forma los fundamentos concretos de la decisión adoptada, así como articular adecuadamente su defensa en el momento procedimental oportuno, generando una situación de incertidumbre e indefensión en relación con su posición en el procedimiento de contratación.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se declare no conforme a Derecho la actuación del Ayuntamiento de Marcilla consistente en la cancelación del segundo anuncio de licitación y el mantenimiento o reactivación del primero, así como que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de garantizar la participación efectiva de las entidades licitadoras que presentaron oferta válidamente en dicho expediente.

Subsidiariamente, para el caso de no considerarse procedente la retroacción interesada, solicita que se adopten las medidas necesarias para garantizar la concurrencia efectiva y no discriminatoria de los operadores económicos afectados por la cancelación y posterior reactivación de los expedientes referidos.

Por último, solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier actuación dirigida a la adjudicación, formalización o ejecución

del contrato derivado del primer expediente hasta la resolución definitiva de la reclamación.

TERCERO.- Con fecha 23 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 27 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 27 de mayo el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en las que señala lo siguiente:

1ª. Que la reclamación es extemporánea, atendiendo a la fecha de comunicación de PLENA y al detalle del anuncio de licitación, por lo que procede su inadmisión.

2ª. Que procede igualmente su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación, por falta de objeto impugnado claramente individualizado.

3ª. Que no puede invocarse la falta de acceso al expediente, pues el artículo 126 de la LFCP regula expresamente la posibilidad de solicitar el mismo al órgano de contratación, sin que ello conlleve una suspensión del plazo de recurso.

4ª. Que el procedimiento del recurso especial incorpora garantías suficientes de contradicción, audiencia y prueba, por lo que la invocación de “*falta de notificación individual*” como causa autónoma de nulidad carece de virtualidad si la recurrente ha podido interponer, fundamentar, proponer prueba y solicitar medidas, y el órgano de

contratación puede informar y aportar el expediente en el marco del propio procedimiento de recurso especial.

5ª. Que la solicitud cautelar de suspensión debe reconducirse al régimen del artículo 125 de la LFCP, procediendo oponerse a una suspensión automática o generalizada no anclada en un acto de adjudicación (supuesto en el que sí operan efectos específicos), y solicitar, en su caso, que la medida se module de forma proporcional, motivada y, de estimarse, condicionada a caución si se aprecian perjuicios para el interés público del servicio afectado.

6ª. Que la retroacción en el marco del recurso especial exige la existencia de un acto recurrible y una infracción procedimental determinante que imponga reponer el procedimiento para restablecer la legalidad, lo cual no puede convertirse en una pretensión de “validación” de una oferta presentada en un procedimiento/anuncio que fue cancelado/suspendido, ni en la apertura de un nuevo plazo de presentación por razones de mera conveniencia del licitador, sin acreditar un vicio sustantivo y determinante en los términos del procedimiento especial.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se inadmita la reclamación especial interpuesta por incumplimiento de los presupuestos de plazo y/o por insuficiente determinación del acto recurrido y demás requisitos formales exigibles, o, subsidiariamente, se desestime la misma, así como que se deniegue la medida cautelar de suspensión interesada o, subsidiariamente, se module de forma estrictamente proporcional y motivada, con los condicionamientos que procedan, incluida, en su caso, la exigencia de caución.

Por último, señala que, en el caso de que el órgano resolutor apreciara que la recurrente pretende fundamentar su recurso en documentos no incorporados al expediente o en extremos de hecho controvertidos, se interesa la apertura del período de prueba con admisión de la prueba documental y, en su caso, de los informes técnicos necesarios para acreditar la trazabilidad de los anuncios, sus estados, sellos de tiempo y registros de la plataforma, así como la secuencia de decisiones de la Mesa de Contratación y su reflejo en el expediente.

CUARTO.- Con fecha 27 de mayo se solicitó a la reclamante que procediera a acreditar la representación que ostenta, lo cual hizo el 28 de mayo, aportando en la misma fecha un escrito de alegaciones a modo de ampliación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 29 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado con fecha 1 de junio alegaciones por parte de RICALDI SARASOLA GEIN, S.L., en las que solicita la inadmisión de la reclamación interpuesta por ser extemporánea o, subsidiariamente, su desestimación por considerar que la reclamante presentó su oferta fuera de plazo, no habiéndose acreditado ninguna incidencia técnica al respecto y no pudiendo ampliarse un plazo ya vencido.

Asimismo, respecto a la medida cautelar de suspensión realiza la misma petición que la formulada por el órgano de contratación y, por último, solicita que se requiera a PLENA las empresas que presentaron oferta hasta el 30 de abril y si han existido errores técnicos que imposibilitaran la presentación de la recurrente en tiempo y forma.

SEXTO.- Por el Acuerdo 61/2026, de 11 de junio, de este Tribunal, se puso de manifiesto a los interesados la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho del contrato, al no haberse publicado el preceptivo anuncio de licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La citada advertencia se hizo en atención a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la LFCP, concediendo a los interesados un plazo de tres días hábiles al objeto de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de junio, doña I. G. E. presentó, en nombre y representación de MARCILLA CRECE JUGANDO, S.L., un escrito en el que muestra su conformidad con la posible causa de nulidad de pleno derecho advertida de oficio por este Tribunal, y solicita la declaración de nulidad del procedimiento, que se ordene su retroacción al momento anterior a la publicación de la licitación, y que se declare la obligación de convocar un nuevo procedimiento de contratación con cumplimiento

íntegro de los requisitos de publicidad legalmente exigibles, incluida la publicación previa en el DOUE.

OCTAVO.- Con fecha 15 de junio se presentaron alegaciones por parte de RICALDI SARASOLA GEIN, S.L., en las que reitera, en contra de lo apreciado por este Tribunal, que la reclamación interpuesta es extemporánea; que concurre cosa juzgada, pues el Tribunal revisó el expediente de contratación con ocasión de la reclamación que él mismo interpuso (Expte. 47/2026) sin que apreciara ninguna causa de nulidad, por lo que carece de competencia para hacerlo ahora; que la reclamación no se fundamenta en ninguno de los motivos previstos en el artículo 124.3.c), al contrario de lo dicho por este Tribunal en su Acuerdo 61/2026, de 11 de junio; así como que no concurre la causa de nulidad del artículo 116.1.c) de la LFCP, dado que la adjudicación del contrato todavía no se ha producido.

NOVENO.- Por la Resolución de Alcaldía nº 356, de 16 de junio de 2026, se acordó *“Desistir del procedimiento y cancelar la publicación en el Portal de Contratación de Navarra de la licitación del contrato de Servicio Gestión de la Escuela Infantil Bilindanga de Marcilla como órgano de contratación con anterioridad a la adjudicación por no cumplir con las normas sobre publicidad de la licitación que constituye un trámite esencial del procedimiento y cuya ausencia determina la nulidad de pleno derecho del mismo”*.

Con fecha 16 de junio se ha cancelado el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias relativas a la admisibilidad de la reclamación ya fueron objeto de examen en el Acuerdo 61/2026, de 11 de junio, de este Tribunal, que estimó su procedencia.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Marcilla ha aportado al expediente la Resolución de Alcaldía nº 356, de 16 de junio de 2026, por la que se desiste del

procedimiento y se cancela la publicación de la licitación en el Portal de Contratación de Navarra, habiéndose producido la efectiva cancelación del anuncio el mismo 16 de junio.

Se ha producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo que conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, el apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la misma Ley Foral dispone que *“Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”*.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña I. G. E., en nombre y representación de MARCILLA CRECE JUGANDO, S.L., frente a la cancelación del segundo anuncio de licitación del contrato del “*Servicio Gestión de la Escuela Infantil Bilindanga de Marcilla*”.

2º. Notificar este acuerdo a doña I. G. E., en calidad de representante de MARCILLA CRECE JUGANDO, S.L., al Ayuntamiento de Marcilla, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 17 de junio de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.